

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 47

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1996

Título: POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL Y SE ESTABLECEN LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS BIBLIOTECOLOGOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA QUE EJERZAN FUNCIONES EN BIBLIOTECAS, CENTROS DE DOCUMENTACION..

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 22994

Publicada el: 15-03-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales, Profesiones, Bibliotecarios

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.119

Rollo: 138

Posición: 2449

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Las entidades gubernamentales que otorguen subsidios a organizaciones sin fines de lucro establecidas en el presente Decreto, podrán suspender los mismos si las organizaciones o personas naturales fueran objeto de denuncia penal o incurrieren en el incumplimiento de los programas descritos en los informes que le soliciten los organismos estatales vinculados al otorgamiento de los subsidios.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Son causales para la cancelación de los subsidios que se otorguen conforme a la presente reglamentación, las siguientes:

- 1- La disolución de la organización beneficiada.
- 2- El incumplimiento de los fines y programas presentados a la entidad patrocinadora;
- 3- La utilización de los fondos del subsidio para otros fines distintos a los asignados.
- 4- Los malos manejos de los fondos;
- 5- Incurrir la organización que recibe el subsidio en abusos, maltratos o actos que atenten contra la integridad de la población beneficiada;
- 6- La obtención de lucro por razón de los servicios brindados a la comunidad;
- 7- La utilización de la organización para fines ilícitos, actividades políticas o subversivas;
- 8- Reincidencia en el incumplimiento de entrega de los informes solicitados por la entidad patrocinadora;
- 9- Cuando sean incautados sus bienes activos y demás, u ordenado su cierre por autoridad competente a consecuencia de investigación por la Comisión de Delitos.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Las organizaciones sin fines de lucro, constituidas con propósitos de asistencia social en beneficio de la población necesitada distintas a los asilos, orfanatos, hospicios de huérfanos y casas de expósitos, beneficiadas con subsidios de entidades gubernamentales, quedan excluidas de recibir los beneficios de la Ley 4 de 5 de febrero de 1991.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Derógase toda disposición que sea contraria a este Decreto.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 47
(De 7 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL Y SE ESTABLECEN LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS BIBLIOTECOLOGOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA QUE EJERZAN FUNCIONES EN BIBLIOTECAS, CENTROS DE DOCUMENTACION, CENTROS DE INFORMACION BIBLIOGRAFICOS Y DEPARTAMENTOS, DIVISIONES O SECCIONES DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS, DOCUMENTALES, CENTROS DE RECURSOS EDUCATIVOS Y SIMILARES"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desarrollo de la bibliotecología en Panamá, la existencia de un Código de Ética Profesional de esta carrera que garantice la eficiencia y seriedad en el ejercicio de esta profesión.

Que este instrumento jurídico ha sido el producto del trabajo de una comisión integrada por miembros de la Asociación Panameña de Bibliotecarios, designada por la Junta Técnica de Bibliotecología.

Que es función del Órgano Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado de las profesiones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptase el Código de Ética Profesional para los Bibliotecólogos de la República que ejerzan funciones en Bibliotecas, Centros de Documentación, Centros de Información Bibliográficos y Departamentos, Divisiones o Secciones de Servicios Bibliotecarios, Documentales, Centros de Recursos Educativos y similares.

ARTICULO SEGUNDO: Las normas contenidas en el presente Código determinarán la forma de proceder y las actividades del Bibliotecólogo en el ejercicio de su profesión, ante los usuarios, los poderes públicos y la sociedad que lo obligan a observar y a poner en práctica los avances de la ciencia y de la tecnología; servir a la colectividad; respetar las actividades de sus colegas y de otros profesionales; respetar las leyes y normas establecidas para el ejercicio de su profesión, colaborando eficientemente con los poderes públicos en todo cuanto contribuya al engrandecimiento de la patria y la cultura en el país.

TITULO PRIMERO**DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON LA PROFESIÓN**

ARTICULO TERCERO: Son deberes del Bibliotecólogo para con la profesión, los siguientes:

1o: Considerar la bibliotecología como profesión educativa, humanista y liberal, basada en la investigación científica y en la dignidad de la persona humana.

2o: Ejercer la profesión con el mayor celo, capacidad, diligencia, honestidad y secreto profesional, haciendo cumplir y respetar la legislación vigente y mantener una actitud vigilante al momento de aprobarse nuevas leyes para preservar el carácter científico y cultural de la profesión y de la clase profesional.

3o: Mantener un interés crítico en la profesión y luchar colectivamente por obtener salarios adecuados y condiciones favorables de trabajo.

4o: Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y denunciar como lesivo a los intereses profesionales, todo nombramiento, cargo o función, así como la expedición de títulos, diplomas, licencias, idoneidades, a personas que no llenen los requisitos establecidos en la Ley 20 de 9 de octubre de 1984.

10. Tener en cuenta que el perfeccionamiento profesional y personal repercute en los juicios que se forman sobre la profesión y el colegio.

11. Utilizar a través de la profesión reconocida la necesidad de participar en actividades y actividades profesionales tales como congresos, seminarios, conferencias y exposiciones, en el extranjero y en los países y órganos de divulgación técnica y científica.

12. Utilizar las actividades profesionales como únicos medios para obtener una posición o un empleo, salvo de la profesión.

TITULO SEGUNDO

DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON OTROS MIEMBROS DE LA PROFESIÓN

ARTICULO CUARTO: Son deberes de los bibliotecólogos para con los otros miembros de la profesión, los siguientes:

10. Mantener espíritu de compañerismo, solidaridad y cooperación con todos sus colegas. La solidaridad no implica apoyar una falta o una infracción a la Ley o al Código de Ética Profesional.

20. No injuriar o difamar a otro profesional, ni censurar la labor administrativa del colega a quien subordina.

30. Abstenerse de aceptar una posición en sustitución de un colega, que haya renunciado para preservar la dignidad o los intereses de la profesión, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicho proceder.

40. Respetar el principio de colaboración entre los profesionales que ejercen cargos administrativos y sus subalternos, basado en el respeto que tiene el administrativo para dirigir y el subalterno para disentir. Ambos deben observar una conducta cortés y ética y resolver cualquier discrepancia por el órgano regular.

50. Velar por el bienestar de los subalternos tratándolos con rectitud, justicia y humanidad, así como estimular y facilitar su perfeccionamiento, promoción y mejoramiento.

60. Procurar para los subalternos, sin distinción alguna, salarios adecuados a sus responsabilidades, eficiencia y grado de perfeccionamiento en las funciones que ejecuten.

TITULO TERCERO

DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON LOS USUARIOS

ARTICULO QUINTO: Son deberes del Bibliotecólogo para con los usuarios los siguientes:

10. Ser cordial, amable y solícito al atender al público.

20. Informar a los usuarios potenciales, acerca de los recursos y servicios de las Bibliotecas, Centros de Documentación, Centros de Información Bibliográfica y Departamentos, Divisiones o Secciones de Servicios Bibliotecarios, Documentales, Centros de Recurso Educativos y similares.

- 3o: Ser imparcial y justo en todas sus actuaciones evitando opiniones personales y guiándose en todo momento con un criterio profesional.
- 4o: Proteger el patrimonio de la biblioteca e inculcar en los usuarios un sentido de responsabilidad para su conservación.
- 5o: Guardar como secreto profesional toda información confidencial que llegue a sus oídos durante la relación con el usuario.
- 6o: Prestar asistencia profesional a quien lo demande.
- 7o: Agotar todos los recursos de razonamiento y cordialidad antes de aplicar el **Reglamento Interno de la Biblioteca**, para corregir cualquier falta en que puedan incurrir los usuarios a fin de mantener la disciplina en el área de la biblioteca.
- 8o: El bibliotecólogo jefe con la ayuda de aquellos miembros de su personal que tienen contacto directo con los usuarios, debe estudiar las necesidades actuales y futuras de los mismos, para mantener actualizado los servicios de la institución.

TITULO CUARTO

DEBERES DEL BIBLIOTECÓLOGO PARA CON LA SOCIEDAD

ARTICULO SEXTO: Son deberes del Bibliotecólogo para con la sociedad, los siguientes:

- 1o: Participar en la vida de la comunidad asumiendo responsabilidades constructivas, cívicas y sociales.
- 2o: Ofrecer un mejor servicio a la comunidad.
- 3o: Participar en eventos públicos y de la comunidad en representación de su institución, destacando el valor de ésta, dentro de las instituciones educativas, culturales y sociales.
- 4o: Mantener una estricta observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- 5o: Luchar para que se reconozca el valor que tiene la información como recurso primordial para el desarrollo científico, tecnológico y cultural del país y de la sociedad.

TITULO QUINTO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO SÉPTIMO: Los bibliotecólogos serán objeto de sanción por las siguientes causales comprobadas:

- 1o: Apropiarse del trabajo inédito o publicado por otro profesional.
- 2o: Denunciar a otro profesional sin contar con las pruebas necesarias.
- 3o: Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas o despojar a un colega de su puesto.

4o: Utilizar su posición o influencia para beneficio propio, cuando se comprometa el derecho de un colega o de la profesión en general.

5o: Practicar directa e indirectamente actos capaces de comprometer la dignidad, el buen nombre de la profesión y el fiel cumplimiento de la reglamentación profesional.

6o: Expedir, suscribir o contribuir con **terceras personas** para que sean concedidos títulos, diplomas y licencias de idoneidad a personas que no llenen los requisitos indispensables para ejercer la profesión.

7o: Firmar, aprobar o impartir su visto bueno a documentos elaborados por terceros que puedan comprometer la dignidad de la profesión.

8o: Hacer comentarios difamatorios sobre la profesión y sus entidades, ya sea en el país o en el extranjero.

9o: Participar en la realización de actos que puedan repercutir desfavorablemente en el ejercicio profesional.

10: Dejar de comunicar a los órganos competentes cualquier faltas a la presente Ley, que fuera de su conocimiento y de las cuales posea pruebas.

11: Solicitar o aceptar comisiones o gratificaciones, ya sea en metálico o en especies, por la adquisición de libros y otros materiales y equipos, en cuya selección intervenga por las funciones que ejerza.

12: Apropiarse para sí o facilitar la incorrecta adquisición a terceras personas de los recursos o fondos que administra por razón de su cargo.

13: Ejercer sus funciones en forma negligente.

ARTICULO OCTAVO: Los bibliotecólogos serán sancionados tomando en consideración las veces que cometan la falta, de la siguiente forma:

1o: Por primera vez suspensión de la licencia de idoneidad profesional por un período de tres meses.

2o: Por segunda vez suspensión de la licencia de idoneidad profesional por un período de 6 meses.

3o: Por tercera vez suspensión de la licencia de idoneidad profesional por un año.

4o: Por cuarta vez suspensión definitiva de la licencia de idoneidad profesional por tiempo indefinido acción que establecerá la Junta Técnica de Bibliotecología.

PARÁGRAFO: El afectado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Junta Técnica de Bibliotecología dentro de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, y deberá recibir respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTICULO NOVENO: Las sanciones serán anotadas en el expediente personal que lleva la Junta Técnica de Bibliotecología y serán comunicadas por escrito a las asociaciones profesionales de las cuales sea miembro y a la institución donde labora.

ARTICULO DÉCIMO: Corresponde a la Junta Técnica de Bibliotecología conocer todo lo relacionado con las faltas establecidas en el presente Código de Ética Profesional.

TITULO SEXTO**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO**

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Cualquier modificación del presente Código debe ser aprobado por el Órgano Ejecutivo mediante recomendación de la Junta Técnica de Bibliotecología, atendiendo sugerencias de las Asociaciones Profesionales de Bibliotecología debidamente constituidas.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis. (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. ALP-003-ADM
(De 13 de febrero de 1996)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que es interés del Órgano Ejecutivo el incentivar el desarrollo de la actividad portuaria, con miras a convertir a nuestro Istmo en un centro internacional de transbordo de productos agropecuarios.

Que existe el interés comercial de Empresas extranjeras por hacer el transbordo de café trillado a través de puertos marítimos panameños;

Que algunas áreas cafetaleras de los países, de los que procede el café trillado, se encuentran infestados por la Broca del Café, plaga que causa graves daños económicos y de la cual la República de Panamá se encuentra libre;

Que ésta operación representa para la República de Panamá un riesgo de introducción de ésta plaga, lo que hace necesario establecer normas fitosanitarias para el transbordo de café trillado, por puertos panameños;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está facultado para establecer Zonas de Seguridad Fito-Zoosanitarias y reglamentar el transbordo en puertos panameños de productos y subproductos agropecuarios;